



AUTO INTERLOCUTORIO No. 191

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCION DE TUTELA-INCIDENTE DESACATO
DTE: LUIS HERNANDO IGUA BRAVO C.C.1.087.416.196
DDO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN –AREA
DE SANIDAD.
VINCULADO: FIDUCIARIA CENTRAL S.A Y UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC
RAD: 19001310500220210025700

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el pedimento presentado por el señor LUIS HERNANDO IGUA BRAVO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.416.196, interno en el patio 12 del EPCAMS SAN ISIDRO DE POPAYAN; quien presentó incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 072-2021 proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por este Juzgado, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante decisión proferida por este Juzgado, donde se tuvo en cuenta la especial protección que merece el actor se dispuso:

“SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y de petición del señor LUIS HERNANDO IGUA BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.416.196, TD 10518, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO: ORDENAR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN – AREA DE SANIDAD, FIDUCIARIA CENTRAL S.A como vocera del Patrimonio Autónomo del Fideicomiso del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, y a LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, ordenen la entrega del medicamento CITRAGEL tableta por 30 unidades que requiere el señor LUIS HERNANDO IGUA BRAVO, según lo ordenado por el médico tratante. **CUARTO...**”

Según oficio No. J3A-122 enviado a través de correo electrónico el 28 de febrero de 2022, el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Popayán informó que, dentro de la acción de tutela con radicado 19001-3333-003-2022-00019-01 tramitada en ese Despacho, el señor LUIS HERNANDO IGUA BRAVO, remitió escrito de impugnación, el cual podría consistir en un posible incidente de desacato ante fallo proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, dentro de acción de tutela 2021-00257-00.



Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se corrió traslado al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán, Mayor WILSON LEAL TUMAY o quien haga sus veces y al Doctor CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ en calidad de Representante legal de la Fiduciaria Central S.A como vocera del Patrimonio Autónomo del Fideicomiso del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad o quien haga sus veces. Así mismo se ofició al señor Coronel (RA) JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, Director Regional Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, o quien haga sus veces y al Doctor ANDRES ERNESTO DIAZ HERNANDEZ Director General de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, en calidad de superior, para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al mismo y aportara los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela.

En respuesta allegada al correo electrónico del Juzgado, el 3 de marzo de 2022, el Coronel JUAN CARLOS NAVIA HERRERA Director de la Dirección Regional Occidente del INPEC, dio respuesta informando que, como superior jerárquico requirió al Director de CPAMS POPAYÁN mediante oficio N° 2022IE0043309 a fin de que se verifiquen los hechos, y de ser necesario realice las gestiones necesarias para salvaguardar los derechos y garantizar la atención médica del PPL LUIS HERNANDO IGUA BRAVO. Envía evidencia del requerimiento de fecha 3 de marzo de 2022.

Mediante memorial allegado el 3 de marzo de 2022, la apoderada judicial del Patrimonio Autónomo del Fideicomiso del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, Dra. Ángela Sánchez Antivar, informa que al señor IGUA BRAVO, ya le fue entregado el medicamento y en la cantidad ordenada en el fallo de tutela, tal y como se informó y se demostró mediante el oficio del día 07 de diciembre del año 2021. Resalta, que no hay orden por parte del profesional en salud, como tampoco por parte del despacho judicial, entregas posteriores a las debatidas dentro de la acción constitucional que nos ocupa. Por lo que considera que se está ante un hecho superado y que la solicitud de desacato que plantea el accionante es ineficiente, ya que carece de un objeto directo sobre el cual actuar.

Manifiesta que, ante la insistencia caprichosa del accionante y extralimitando sus competencias, informa que se requirió al operador regional U.T. ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL, frente a entrega de medicamentos a favor del señor IGUA BRAVO, quienes informaron mediante correo electrónico del día 03 de marzo del año en curso, que no recibió la formula médica. Adjunta pantallazo del correo electrónico de respuesta por funcionaria de UT ERON SALUD.

Considera que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad cuya vocera es Fiduciaria central S.A., dio cumplimiento al fallo de tutela emitido, y conforme al material de prueba adjunto se demuestra la gestión solicitada en cuanto a sus competencias y facultades legales le corresponde, para la prestación adecuada en la atención de salud a la accionante.

Solicita se declare hecho superado, toda vez que, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representado por Fiduciaria Central S.A. realizó la



respectiva entrega del medicamento en la cantidad ordenada y desvincular a Fiduciaria Central S.A y al Dr. Carlos Mauricio Roldan Muñoz, quien actúa como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad por cumplimiento del fallo de tutela, sin que pueda asumir cargas administrativas que no le competen.

El 4 de marzo de 2022, El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán, Mayor WILSON LEAL TUMAY allego respuesta, informando que, el 17 de Septiembre de 2021 se realizó valoración con Medicina General; se emitió Diagnósticos de Pterigion, para lo cual se ordenó Tratamiento Farmacológico con gotas Oftálmicas y Citragel tabletas.

Indica que el Medicamento Citragel no fue entregado por el Distribuidor Farmacéutico de COHAN, puesto que según información verbal de la Regente de Farmacia este fármaco está escaso, porque no está siendo Producido por Laboratorio. Señala que las Gotas Oftálmicas, fueron suministrados por el Distribuidor Farmacéutico de COHAN y recibidos a satisfacción de PPL; que el Calcitriol no se está produciendo en ningún Laboratorio del País, por lo que se solicitó realizar nueva atención médica para que se le formule un Medicamento que cumpla la misma función y el Médico tratante el día 03 de Marzo de 2022 le ordenó: Calcio Carbonato x 600 mg 30 Tabletas, pero el paciente se niega a recibirlo, pese a las explicaciones suministradas por la Regente de Farmacia.

Resalta que el cambio de medicamento se realizó de acuerdo a la prescripción médica y al criterio científico del médico tratante. Anexa valoración médica, solicitud de medicamentos y formula medica del 3 de marzo de 2022.

Mediante escrito remitido el día 9 de marzo de 2022, El Establecimiento Penitenciario San Isidro de Popayán, complementa la respuesta señalando que la Dirección del CPAMS de Popayán, dentro de su competencia, ha gestionado todos los trámites administrativos requeridos con el fin de garantizar el acceso al servicio de salud y entrega del medicamento CITRAGEL requerido por el accionante, en condiciones de accesibilidad, continuidad y oportunidad. Anexa pantallazo de solicitud del medicamento a la UT ERON SALUD.

A su vez complementa repuesta con fecha 10 de marzo de 2022, para indicar que, el 7 de diciembre de 2021, se le hizo entrega de las 30 tabletas de Citragel, como consta en la fórmula del 17 de septiembre de 2021, en la que se le informó al señor IGUA BRAVO, de acuerdo a la nota de farmacia, *“que la PPL no tiene formulas por entregar”*.

Reitera, que este Establecimiento ha dado cumplimiento a lo ordenado. Solicita no dar apertura al trámite incidental de desacato contra la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán. Anexa formato de solicitud de medicamentos 1436658 con firma y huella del interno accionante.

CONSIDERACIONES:



En primer lugar, se advierte que, este Despacho Judicial mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Como quiera que en este caso aparece probado que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN – AREA DE SANIDAD y FIDUCIARIA CENTRAL S.A como vocera del Patrimonio Autónomo del Fideicomiso del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad, hizo entrega del medicamento CITRAGEL tableta por 30 unidades, el día 7 de diciembre de 2021 al señor LUIS HERNANDO IGUA BRAVO, como se puede evidenciar en el expediente con las pruebas aportadas con la respuesta al requerimiento, se concluye que efectivamente se ha dado cumplimiento al fallo de tutela en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de abrir incidente de el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán, Mayor WILSON LEAL TUMAY o quien haga sus veces, el Doctor CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ en calidad de Representante legal de la Fiduciaria Central



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

S.A como vocera del Patrimonio Autónomo del Fideicomiso del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, del señor Coronel (RA) JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, Director Regional Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, o quien haga sus veces y el Doctor ANDRES ERNESTO DIAZ HERNANDEZ Director General de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS o quien haga sus veces.

Corolario a lo anterior se dispondrá el archivo del presente asunto previa cancelación de su radicación. Envíese copia de las actuaciones surtidas y de lo aquí decidido las partes intervinientes.

En tal virtud, éste Despacho,

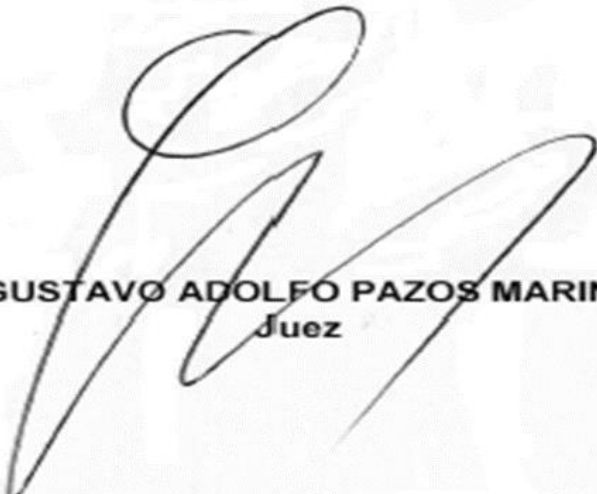
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR Incidente de Desacato en contra del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán, Mayor WILSON LEAL TUMAY o quien haga sus veces, el Representante Legal de la Fiduciaria Central S.A como vocera del Patrimonio Autónomo del Fideicomiso del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad Doctor CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ o quien haga sus veces; del señor Coronel (RA) JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, Director Regional Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, o quien haga sus veces y el Doctor ANDRES ERNESTO DIAZ HERNANDEZ Director General de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente asunto citado en referencia, previa cancelación de su radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: COMUNICAR a las partes la decisión aquí tomada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **38** FIJADO HOY, **14 DE MARZO
DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO